



Resolución No. CSJCOR23-549

Montería, 11 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00413-00

Solicitante: Dra. Dilia Ariza Díaz

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Chinú

Funcionaria Judicial: Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación: 23-182-31-89-001-2022-00125-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 11 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 29 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 04 de julio de 2023, la doctora Dilia Ariza Díaz, en su condición de procuradora judicial del ciudadano Rafael de Jesús Herrera Romero, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Chinú, respecto al trámite del proceso ordinario laboral de Única instancia promovido por ARS Ochoa Asociados S.A.S. contra Rafael De Jesús Herrera Romero, radicado bajo el N° 23-182-31-89-001- 2022-00125-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO. – El día 21 de noviembre de 2022, la señora NELLY GALLEGO JARAMILLO, asegurando ser la representante legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S. radicó demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, teniendo como Demandado: el ciudadano RAFAEL DE JESÚS HERRERA ROMERO, avoca conocimiento el Juzgado Promiscuo del circuito de Chinú.

SEGUNDO: Mediante Auto del 29 de noviembre de 2022, se admite la demanda y se corrió traslado al demandado por el término de diez (10) días (artículo 74 del CPT), para efectos de su contestación, pero el demandado solo quedó notificado por conducta concluyente el día 5 de diciembre de 2022

TERCERO: Se dio cumplimiento a la contestación de la demanda enviándola al despacho el día 16 de diciembre de 2022

CUARTO: La parte demandante hace reforma de la demanda enviándola al despacho el día 13 de enero de 2023.

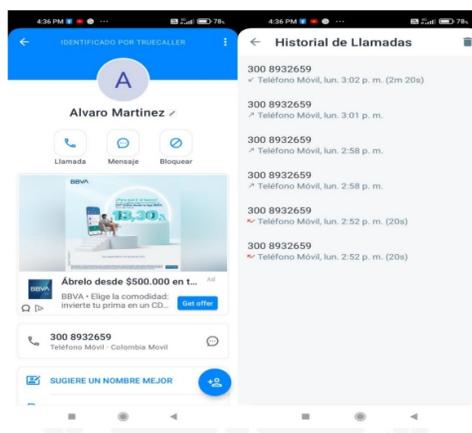
QUINTO: El día 13 de marzo de 2023, El Juzgado fija fecha para la audiencia de la que trata el artículo 72 del CGP, asignando el día 05 de junio de 2023 a las 2:30 P.M.

SEXTO: El día fijado para la audiencia (05 de junio de 2023), el demandado, señor HERRERA ROMERO, una hora antes de la hora de la audiencia, es decir 1:30 se

reunió conmigo para no tener ningún contratiempo y estar listos para la audiencia, pero a pesar de que estuvimos en sala (virtual plataforma Microsoft teams) no se nos permitió entrar, se desconectó y volvimos a ingresar en link que nos fue enviado, pero se volvió a desconectar.

No recibimos una llamada del juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso y el Derecho al acceso a la administración de Justicia, para averiguar si teníamos alguna dificultad con nuestra conexión, si presentábamos algún problema con el internet como lo hacen los demás juzgados.

A las 2:52 P.M. el demandado, señor RAFAEL DE JESÚS HERRERA ROMERO recibió una llamada, como yo le solicité que el celular lo dejara en silencio, no se percató inmediatamente; pero pasados cinco minutos si se percató y como el tiene identificador de llamadas le aparecía que el número estaba registrado a nombre de Alvaro Martínez, número de teléfono celular 3008932659, pero cuando el se percató de la llamada, yo le informe que era el nombre del señor Juez y enseguida le devolví a las 2:58 P.M., pero lo que el señor juez le informo es que no hubo audiencia y que revisara al día siguiente TYBA, tenía afán y no quiso dar más explicaciones.



SÉPTIMO: Al día siguiente, el día 06 de junio de 2023, se revisó la plataforma TYBA pero solo se encontraba cargado el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la empresa demandante.

OCTAVO: El día 07 de junio de 2023 se revisó nuevamente la plataforma TYBA y se encontraba cargada un acta de audiencia en la que se anotó que a la parte demandada se le envió la respectiva comunicación de la audiencia pero que no compareció, siguen a la etapa de conciliación pero como la parte demandada no se vinculó siguen a la siguiente etapa, el despacho se percata que había quedado pendiente darle trámite a la reforma de la demanda y la admite (a pesar de ser extemporánea).

NOVENO: El día 08 de junio de 2023, radico ante el despacho un memorial denominado: "Impugnación de Acta de Audiencia celebrada el 05 de junio de 2023", ante ese exabrupto jurídico.

DÉCIMO: Cabe agregar que el día 14 de junio de 2023, sin esperar el pronunciamiento del memorial radicado y haciendo uso del término que la ley me concede radiqué el pronunciamiento a la reforma de la demanda.

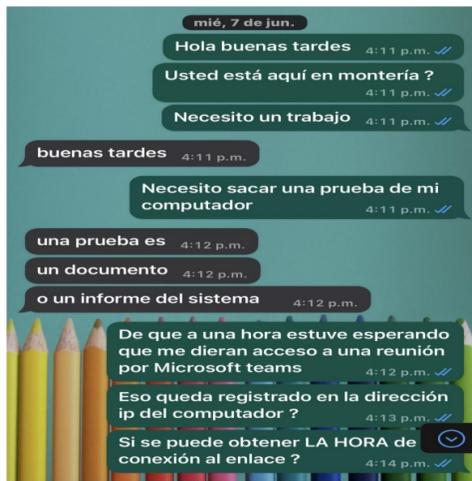
DÉCIMO PRIMERO: El día 14 de junio de 2023, el juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, negó la solicitud elevada porque contra las actas de Audiencia no procede ningún recurso; argumentando que solo son un medio de registro realizado dentro de

una audiencia.

CONSIDERACIONES

En vista de que quería obtener la prueba de que estuve conectada en dos (02) oportunidades el día 05 de junio de 2023 desde las 14:30, sin que se me diera ingreso a sala para la audiencia, solicité a un ingeniero de sistemas que me ayudara para obtener esa prueba; Pero no fue posible obtenerla porque mi conexión no lo hice desde la app de MICROSOFT TEAM, si no que la hice desde el link que me envió el juzgado que aparece en el correo electrónico que me fue enviado el día 14 de marzo de 2023.

Este es el chat que así lo prueba:



El correo electrónico enviado el 14 de marzo de 2023 con el link de la audiencia es este:

Fwd: AUDIENCIA ARTICULO 72 2022-125
j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/03/2023 9:11 AM
Para: ABOGADA DILIA ARIZA DIAZ <dilariza1@hotmail.com>; r Herrera1908@hotmail.com <r Herrera1908@hotmail.com>; ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS <arsochoayabogadosasociados@gmail.com>; Servicio al Cliente <serviciocliente@fiduprevisora.com.co>
Buen día
Para: Titulo de investigación la audiencia programada por el juzgado de C. Haza
GRATIS Outlook para iOS
De: Juzgado 01 Promisio Circuito - Córdoba - Chinu <j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Tuesday, March 14, 2023 9:07:42 AM
Para: r Herrera1908@hotmail.com <r Herrera1908@hotmail.com>; ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS <arsochoayabogadosasociados@gmail.com>; Servicio al Cliente <serviciocliente@fiduprevisora.com.co>
Asunto: AUDIENCIA ARTICULO 72 2022-125
Cuándo: lunes, 5 de junio de 2023 14:30-17:00.
Dónde: Reunión de Microsoft Teams
AUDIENCIA ARTICULO 72 2022-125
NOTA: Los demandantes, demandados y testigos serán notificados a través de sus apoderados quienes enviarán los correos electrónicos para vincularlos a la videoconferencia.
ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO
Juez
Reunión de Microsoft Teams
Únase a través de su ordenador, aplicación móvil o dispositivo de sala
Haga clic aquí para unirse a la reunión
ID de la reunión: 242 950 109 586
Código de acceso: MX5L1f
Descargar Teams | Unirse en la web
Infórmese | Opciones de reunión | Legal
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Córdoba. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si lo es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales, salvo las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario de correo electrónico, usted se reserva en general al sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, o cualquier que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recórralo que pueda guardarlo como un archivo digital.

Atendiendo a los hechos anteriormente narrados y a las irregularidades acaecidas en la Audiencia del día 05 de junio de 2023, donde por circunstancias que aún no entendemos no pudimos estar presentes en el proceso de la referencia y es por ello

que radicó este memorial para solicitar LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA y que se dispongan los mecanismos judiciales para enmendar, corregir subsanar las falencias presentadas ya que el señor Juez decidió admitir la reforma de la demanda a pesar de que esta se presentó de forma extemporánea, si tenemos en cuenta que:

El señor HERRERA ROMERO quedó notificado por “CONDUCTA CONCLUYENTE” el día 05 de diciembre de 2022, tenía un término de diez (10) días para contestar la demanda así está expresado en el artículo 74 CPTS, que al tenor reza:

“Artículo 74. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”. Negrillas y subrayas fuera del texto

Término que feneció el 20 de diciembre de 2022

Para el término de la reforma de la demanda esta está normada en el artículo 28 del CPTS que al tenor reza:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Lo que quiere decir que, si el término del traslado fenecía el 20 de diciembre de 2022, se contarían cinco (05) días que feneció el 27 de diciembre de 2022, pero como en esa fecha se estaba en vacancia judicial, debió enviarse y proponerse el día hábil que la Rama judicial inició labores después de la vacancia, es decir el 11 de enero de 2023 y esta fue presentada el 13 de enero de 2023, por lo tanto, resulta extemporánea. “LA VACANCIA JUDICIAL NO SUSPENDE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES”

Me soporto para lo anteriormente expresado en un pronunciamiento del Consejo de Estado, que a pesar de no ser el órgano de cierre de la Jurisdicción donde está radicada la demanda, si se puede tomar por analogía para aplicarlo a los casos laborales, porque es igual su aplicación a todas las jurisdicciones.

En ese fallo el Consejo de Estado aclaró que cuando el plazo para presentar la acción se venza en los días en que no se encuentre prestando sus servicios la Rama judicial, el mismo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Concluyó la Sección Primera, “los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta. Pero si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente” (C.P. María Elizabeth García González). Negrillas y subrayas fuera del texto.

(Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17).

PETICIÓN

En consecuencia, solicito muy respetuosamente se ejerza la vigilancia Judicial y Administrativa sobre la audiencia del 05 de junio de 2023 y sobre las decisiones allí

tomadas, también hago solicitud respetuosa de hacerla hasta la finalización del proceso porque esta es la tercera demanda por los mismos hechos y con las mismas pruebas que la empresa ARS OCHOA ASOCIADOS S.A.S. y/o sus funcionarios le interponen al demandado y lo que se precisa es obtener una debida aplicación de la justicia y que no vuelvan a demandarlo”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito presentado por la doctora Dilia Ariza Díaz, se resumen principalmente las siguientes etapas procesales surtidas dentro del trámite de la referencia:

- El 21 de noviembre de 2022, la señora Nelly Gallego Jaramillo, representante legal de la empresa ARS Ochoa y Asociados S.A.S., radicó una demanda laboral contra Rafael de Jesús Herrera Romero ante el Juzgado Promiscuo del circuito de Chinú.
- El 29 de noviembre de 2022, el Juzgado admitió la demanda y otorgó un plazo de diez días para que el demandado presentara su contestación.
- El día 13 de enero de 2023, la parte demandante realizó una reforma a la demanda.
- El 13 de marzo de 2023, el Juzgado fijó la fecha de la audiencia para el 5 de junio de 2023 a las 2:30 P.M.
- La peticionaria afirma que el día de la audiencia, *“estuvimos en sala (virtual plataforma Microsoft teams) no se nos permitió entrar, se desconectó y volvimos a ingresar en link que nos fue enviado, pero se volvió a desconectar.”*
- El 8 de junio de 2023, presentó un memorial de impugnación del acta de audiencia del 5 de junio de 2023.
- El 14 de junio de 2023, el Juzgado negó la solicitud de impugnación alegando que no procede ningún recurso contra las actas de audiencia.

La inconformidad de la peticionaria, se basa en las afirmaciones relacionadas en acta de audiencia del 05 de junio de 2023, referentes a la no comparecencia de la parte demandada. Además, por la decisión del funcionario judicial de negar la solicitud de impugnación del acta de audiencia, bajo la consideración de que contra la misma no proceden recursos. Muestra su desacuerdo con la decisión del juez consistente en admitir la reforma de la demanda; considera que esta se presentó de manera extemporánea.

Conforme a lo planteado por la peticionaria, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre

las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez que atente contra una pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, esta Seccional no es competente para valorar la actuación del juez en la audiencia celebrada el 05 de junio de 2023, como las decisiones relacionadas con negar la solicitud de impugnación del acta de audiencia, y admisión de la reforma de la demanda. Así tampoco, iniciar discusiones acerca de las presuntas irregularidades afirmadas por la peticionaria en su solicitud de vigilancia.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

De conformidad a lo estipulado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o ante la Fiscalía, si estima que la conducta desarrollada por el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Chinú, es constitutiva de faltas disciplinarias o tipificación penal vigente.

Por otra parte, esta Judicatura, verificó en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, providencia del 22 de junio de 2023, la cual se relaciona a continuación:

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. -Chinú, Veintidós (22) De Junio Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe anterior y acorde con la etapa procesal de este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término que se otorgó a la parte demandada del traslado de la reforma de la demanda y que esta no se pronunció al respecto, procede este despacho a fijar el día Quince (15) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), a partir de las Tres Y Media (03:30 p.m.) De La Tarde, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

UNICO: Fijese el día Quince (15) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), a partir de las Tres Y Media (03:30 p.m.) De La Tarde, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ÁLVARO MARTÍNEZ ANGULO

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la peticionaria en torno al proceso sub examine, y verificada la actividad del proceso, que actualmente tiene programada fecha para la celebración de audiencia, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

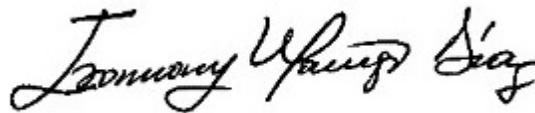
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00413-00, contra el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Chinú, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Chinú y comunicar por ese mismo medio a la doctora Dilia Ariza Díaz, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl